



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-70444141-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 11 de Julio de 2022

Referencia: REG - EX-2020-69870768- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-1345-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/6 del RE-2020-69870566-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2379/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.11 10:59:12 -03:00


CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.07.11 10:59:13 -03:00

En la Ciudad de Buenos Aires a los 1 días del mes de septiembre de 2020 entre, por un lado, **CIUDAD CULTURAL SA CUIT NRO. 30-70791772-1** en adelante la "EMPRESA" o "CIUDAD CULTURAL", con domicilio legal en Av. Córdoba 1233 Piso 5º, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Ángel Sergio Ovsejevich DNI 27.386.115, en su carácter de presidente, conforme lo acredita mediante copia de la documentación que al presente se acompaña, con domicilio electrónico en administracion@cckonex.org y celular (11) 15-4914-0761 y, por otro, el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - S.U.T.E.P.**, con domicilio legal en la calle Pasco Nº 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado para este acto por Matías Ezequiel SANCHEZ (DNI 34.437.835) en calidad de Secretario de Acción Gremial de la Comisión Directiva Central y la Dra. Carla Eva PAGLIANO (To. 57 Fo. 335 CPACF) en su carácter de apoderada en adelante "LA REPRESENTACION GREMIAL" y, en forma conjunta con la EMPRESA las "PARTES", acuerdan celebrar el siguiente acuerdo (en adelante el "ACUERDO"):

CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LAS PARTES:

- A. Que tal como es de público y notorio conocimiento, el día 11/3/2020 la Organización Mundial de la Salud (en adelante "OMS") declaró como pandemia al brote de Coronavirus COVID 19 que afecta a 215 países.
- B. Que con fecha 12/3/2020 el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN") dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/2020 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.
- C. Que con fecha 19/3/2020 el PEN dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 que estableció el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (en adelante el "Aislamiento") hasta el 31.3.2020.


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP



CARLA EVA PAGLIANO
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - S.U.T.E.P.
DNI 34.437.835


RE-2020-69870566-APN-DGD#MT

- D. Que durante la vigencia del Aislamiento, las personas deberán permanecer en sus residencias y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.
- E. Que, posteriormente, el PEN prorrogó la vigencia del Aislamiento dispuesto por el Decreto 207/2020 a través del dictado de sucesivos Decretos de Necesidad y Urgencia, siendo la última prórroga dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 754/2020 que extendió el Aislamiento hasta el día 11.10.2020 inclusive. No obstante ello, atento la situación actual, resulta esperable que se disponga una nueva prórroga del mismo.
- F. Que en virtud de la normativa antes mencionada se encuentra prohibida –entre otras cosas- la realización de espectáculos públicos, obras o reuniones de personas.
- G. Que **CIUDAD CULTURAL** es un multi-espacio dedicado a la realización de espectáculos.
- H. Lo descripto en los apartados anteriores implica que: (i) desde el 20/03/2020 **CIUDAD CULTURAL** no puede llevar a cabo ninguno de los espectáculos programados ni ninguna otra actividad correspondiente a su giro comercial, todo lo cual provoca la imposibilidad de otorgar tareas a sus empleados no imputable a **CIUDAD CULTURAL** y, (ii) se generó una grave crisis producto de la actual situación que es de público y notorio conocimiento. En consecuencia, los trabajadores no prestan tareas desde el 20/3/2020.
- I. Que la situación descripta en el apartado H NO solo NO resulta imputable a **CIUDAD CULTURAL**, sino que es absolutamente ajena a ésta siendo esperable que se extienda en el tiempo ya que por las características de su actividad requiere de la presencia de público. Todo lo expuesto provoca que la actividad de **CIUDAD CULTURAL** esté dentro de las últimas actividades que se autorizarán a llevarse a cabo.

- J. Que con fecha 27/4/2020 entre la Confederación General del Trabajo (CGT), la Unión Industrial Argentina (UIA) y representantes del Gobierno Nacional se llevó a cabo la “REUNION TRIPARTITA PARA CONSENSUAR MEDIDAS QUE TIENDAN AL SOSTENIMIENTO DEL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN FRENTE AL COVID”, en adelante “**EL ACUERDO TRIPARTITO**” con el fin de establecer un marco normativo que, entre otras cosas, establezca certidumbre a los trabajadores y previsibilidad a las empresas.
- K. Que con fecha 30/4/2020 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (en adelante la “**RESOLUCIÓN**”) que tiene por objeto agilizar los trámites para la homologación de los acuerdos celebrados entre los gremios y las empresas. Que la **RESOLUCIÓN** estableció que los acuerdos que cumplan con los requisitos del **ACUERDO TRIPARTITO**, serán remitidas en vista a la entidad sindical con personería gremial correspondiente por el plazo de 3 días, pudiendo ser prorrogado por 2 días adicionales a solicitud de la representación gremial. Vencido el plazo indicado, el silencio de la entidad sindical la tendrá por conforme respecto del acuerdo sugerido por la representación empleadora.
- L. Que con fecha 27.08.2020 entre el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina (SUTEP) y la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales (AADET) se celebró un convenio, en adelante “**EL CONVENIO**”, que prorrogó el acuerdo suscripto el 29.06.2020 entre las partes para extender las suspensiones de los trabajadores en los términos del Art. 223 bis LCT por 60 días más, estableciendo el plazo de vigencia de la suspensión desde el 01.08.2020 hasta el 30.09.2020.
- M. Que **EL CONVENIO**, estableció que: (i) Las partes acuerdan prorrogar el acuerdo suscripto el 29 de junio ppdo. y extender las suspensiones de los trabajadores en los términos del Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo por 60 días más, estableciendo el plazo de vigencia de esta suspensión desde el 1º de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


CARLITA EVA PAGLIANO
ABOGADA
MATERIA DE TRABAJO
POXXIII 1978 C.A.B.T.




RE-2020-69870566-APN-DGD#MT

y, (ii) que las asignaciones dinerarias que como prestaciones no remunerativas abonen los empleadores en concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o. así como también las asignaciones compensatorias otorgadas en dinero en virtud de lo dispuesto en el DNU N° 332/2020 modificado por DNU 376/20 no podrán ser en su conjunto, inferiores al 75% del salario neto que hubiera percibido los empleados prestando servicios de manera normal y habitual durante los meses de abril y mayo.

- N. Que con fecha 9/6/2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 529/2020 que dispuso: "...los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas."
- O. Que el presente se celebra en un todo conforme con las previsiones estipuladas en **EL CONVENIO**.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, **Las PARTES** acuerdan en celebrar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERA: SUSPENSIÓN DE PERSONAL. COMPENSACION 223 bis LCT: La **EMPRESA**, a tenor de las causas y antecedentes expresados, extendió la suspensión de tareas de los trabajadores comprendidos dentro del CCT 291/75 que se individualizan en el **ANEXO** del presente Acuerdo -ver Anexo adjunto él que forma parte del presente **ACUERDO** en un todo indivisible- (en adelante los "**TRABAJADORES**"), por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, ambos inclusive. Todo ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el art. 3º 2º párrafo de los DNU 329/2020, 487/2020 y 624/20, atento


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


CARLES EVA PAOLINO
ABOGADA
C.D.C.-SUTEP
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RE-2020-69870566-APN-DGD#MT

fundarse en una causal imprevisible e inevitable y, como tal, no imputable a **LAS PARTES** ni a los **TRABAJADORES**.

SEGUNDA: La **EMPRESA**, sin sentar precedente alguno y conforme lo establecido en el **CONVENIO**, abonará a los **TRABAJADORES** el pago de una prestación no remunerativa (en adelante denominada la "**PRESTACIÓN**") durante el tiempo que se extienda la suspensión en los términos del Art. 223 bis LCT equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del salario neto que hubieran percibido los **TRABAJADORES** prestando servicios de manera normal y habitual durante los meses de abril y mayo.

Asimismo, **LAS PARTES** acuerdan que el pago del Salario Complementario previsto en el Art. 8 del DNU 332/20 y sus normas complementarias que abonará el ANSES y/o cualquier otra ayuda que se establezca en el futuro, será considerado parte integrante de la **PRESTACIÓN**. En consecuencia, la **EMPRESA** sólo abonará a los **TRABAJADORES** la suma restante para alcanzar el porcentaje acordado.

De conformidad con la norma citada la **PRESTACIÓN** que perciban los **TRABAJADORES** tributará las contribuciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661. Así también sobre la **PRESTACIÓN** se practicará la retención de la Cuota Sindical, en el caso de corresponder, y del Aporte Cuota de Ahorro Caja Mutual previstos en los Convenios Colectivos de Trabajo.

TERCERA: VIGENCIA. **LAS PARTES** declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los meses completos de **agosto y septiembre del año 2020**. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia o las mismas se comenzarán a flexibilizar gradualmente, previo al período aquí pactado, deberán las partes expresamente acordar la prórroga de mismo o la adopción de las medidas necesarias a fin de adecuarlas al dictado de Resoluciones por parte del Poder Ejecutivo.

CUARTA: El pago de la prestación no remunerativa se seguirá instrumentando en los recibos de pago de remuneraciones bajo el concepto de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT.", sea en forma completa o abreviada.


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


CARLA EVA PAGLIANO
SECRETARIA DE ACCION GREMIAL
C.D.C.-SUTEP



RE-2020-69870566-APN-DGD#MT

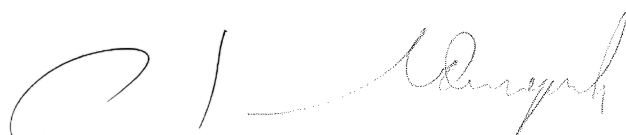

QUINTA: Durante la vigencia del presente convenio la **EMPRESA** mantendrá las fuentes trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores mediante medidas de despido sin causa y/o suspensiones por cuales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, salvo renunciadas, extinciones en los términos del Art. 241 LCT, jubilaciones y/o retiros voluntarios.

SEXTA: A los efectos previstos en los trámites regulados por la Resolución 397/2020 en este marco de emergencia y excepción y solo a estos fines **LAS PARTES** consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas aquí insertas en los términos previstos por el Art. 109 del Decreto 1759/72 (to 2017).

SEPTIMA: **LAS PARTES** manifiestan su plena conformidad con los términos del presente acuerdo, el que resulta en un todo conforme con las pautas generales brindadas en el **CONVENIO** y en el **ACUERDO** y, consecuentemente con ello, previa vista a la entidad gremial, solicitan la pertinente homologación por la Autoridad Laboral correspondiente del presente Acuerdo Colectivo, en los términos y con los alcances legales, tal como lo dispone el art. 223 bis LCT ello por cuanto también cumple con los requisitos establecidos en la **RESOLUCIÓN 397/2020 y 475/2020 del MTESS.**

CONFORME las partes leída y ratificada la presente Acta Acuerdo en todos sus términos, firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP



CARLA EVA PAGLIANO
ABOGADA
1242-9935 C.D.C. C.T.
1922XVIII 2276 C.A.S.I.

RE-2020-69870566-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1345-22 Acu 2379-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.